Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 11 de julio de 2013*

«Interpretación de sentencia — Inadmisibilidad»

En el asunto C-496/09 INT,

que tiene por objeto una demanda de interpretación de la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Comisión/Italia (C-496/09), presentada el 14 de febrero de 2013, con arreglo a los artículos 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y 158 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia,

República Italiana,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión Europea,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Presidente de la Sala Tercera, y los Sres. T. von Danwitz, E. Juhász, G. Arestis y D. Šváby (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. N. Jääskinen;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2013, la República Italiana interpuso una demanda de interpretación de los apartados 52, 55 y 68 de los fundamentos de Derecho y del punto 2 del fallo de la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Comisión/Italia (C-496/09, Rec. p. I-11483, en lo sucesivo, «sentencia cuya interpretación se solicita»).

2 La República Italiana solicita al Tribunal de Justicia que interprete:

— los términos «importes que aún no han sido recuperados en la fecha en que se dicta la presente sentencia», que figuran en los apartados 52, 55 y 68 de los fundamentos de Derecho y el punto 2 del fallo de dicha sentencia, en el sentido de que se refieren a las cantidades que aún no han sido

* Lengua de procedimiento: italiano.

recuperadas en la fecha en que concluyó, durante el procedimiento, la fase de administración de los elementos de prueba, a saber, en el momento en que se fijó la situación de hecho procesal sobre cuya base el Tribunal de Justicia resolvió el litigio, y

— los términos «cuya recuperación aún no ha sido efectuada o no ha sido probada al vencimiento del período correspondiente» utilizados en los apartados 52, 55 y 68 de los fundamentos de Derecho y en el punto 2 del fallo de la misma sentencia en el sentido de que obligan a la Comisión Europea a tener en cuenta, para llevar a cabo la evaluación semestral de los progresos realizados por la República Italiana en la recuperación de las ayudas de que se trata, no sólo la documentación relativa a dicho semestre puesta en conocimiento de la Comisión antes del vencimiento del citado semestre, sino cualquier documento relativo al semestre de referencia.

Sentencia cuya interpretación se solicita

3 Mediante la sentencia cuya interpretación se solicita, el Tribunal de Justicia determinó:

«1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión 2000/128/CE de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, relativa al régimen de ayudas concedidas por Italia en favor del empleo [(DO 2000, L 42, p. 1)], y del artículo 228 CE, apartado 1, al no haber adoptado, en la fecha en que venció el plazo señalado por la Comisión de las Comunidades Europeas en el dictamen motivado emitido el 1 de febrero de 2008 en aplicación del artículo 228 CE, todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 1 de abril de 2004, Comisión/Italia (C-99/02[, Rec. p. I-3353]), relativa a la recuperación de los beneficiarios de las ayudas que, con arreglo a la mencionada Decisión, fueron declarados ilegales e incompatibles con el mercado común.

2) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta "Recursos propios de la Unión Europea", una multa coercitiva de un importe correspondiente a la multiplicación del importe de base de 30 millones de euros por el porcentaje de las ayudas ilegales incompatibles cuya recuperación aún no ha sido efectuada o no ha sido probada al vencimiento del período correspondiente, calculado en relación con la totalidad de los importes que aún no han sido recuperados en la fecha en que se dicta la presente sentencia, y ello por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 1 de abril de 2004, Comisión/Italia (C-99/02), desde la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución de la mencionada sentencia de 1 de abril de 2004.

3) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta "Recursos propios de la Unión Europea", una suma a tanto alzado de 30 millones de euros.

[…]»

Observaciones de las partes

4 En primer lugar, la República Italiana alega que la interpretación de los términos «en la fecha en que se dicta la presente sentencia», en el sentido de que se refiere a la situación a 17 de noviembre de 2011, fecha en que se pronunció la sentencia cuya interpretación se solicita, y no la que prevalecía en la fecha en que finalizó la fase de instrucción del procedimiento, la expone a consecuencias irrazonables dado que agrava la multa que se le impone. Considera que tal interpretación también es contraria a la lógica del mecanismo de multa coercitiva previsto en el artículo 228 CE, apartado 2, ya que supedita la cuantía de la multa coercitiva a un hecho que escapa del control de dicho Estado miembro y que desconecta ésta de la situación tenida en cuenta por el Tribunal de Justicia para determinar su importe.

5 En segundo lugar, la República Italiana sostiene que, interpretar los términos «cuya recuperación aún no ha sido efectuada o no ha sido probada al vencimiento del período correspondiente» en el sentido de que excluyen que la Comisión pueda tomar en consideración elementos de prueba presentados por dicho Estado miembro con posterioridad al vencimiento del semestre de que se trata a efectos de determinar la multa coercitiva correspondiente, no sólo no es necesario para garantizar la ejecución de la sentencia Comisión/Italia, antes citada, sino que también resulta contraria al principio de cooperación leal tal como se desprende del artículo 4 TUE, apartado 3.

6 La Comisión, por su parte, considera que la demanda de interpretación interpuesta por la República Italiana es inadmisible, toda vez que no existe dificultad alguna en cuanto al sentido y al alcance de la sentencia cuya interpretación se solicita y se dirige esencialmente a poner en entredicho el contenido claro de dicha sentencia y a modificar su alcance a favor de aquélla.

Sobre la demanda

7 El artículo 158, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia, en caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia o auto, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de una parte o de una institución de la Unión que demuestre un interés en ello.

8 Debe recordarse que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que sea admisible una demanda de interpretación de una sentencia, debe tener por objeto el fallo de la sentencia de que se trata, en relación con sus fundamentos de Derecho esenciales e ir dirigida a resolver una eventual oscuridad o ambigüedad del sentido y alcance de la propia sentencia de la medida en que debía resolver el caso concreto que se le había planteado. Por tanto, una demanda de interpretación únicamente es admisible si tiene por objeto puntos que no han sido zanjados por la sentencia de que se trata [auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2010, Pellegrini/Comisión, C-114/08 P(R)-INT, apartado 6 y jurisprudencia citada].

9 Por lo que atañe al primer motivo de la presente demanda, procede señalar que el fallo de la sentencia cuya interpretación se solicita, con arreglo a la fundamentación considerada en sus apartados 52, 55 y 68, se refiere expresamente a la fecha en que se pronunció dicha sentencia como fecha de referencia para la determinación de la cuantía total de las ayudas aún no recuperadas que debe servir de base de cálculo para la multa coercitiva decreciente a la que fue condenado ese Estado miembro.

10 Del mismo modo, por lo que atañe al segundo motivo de la demanda, no se discute que una lectura literal del dispositivo de la sentencia cuya interpretación se solicita puede servir de base a la Comisión para tener en cuenta, a efectos de calcular el porcentaje de las ayudas que deben considerarse no recuperadas al finalizar un semestre determinado, únicamente las pruebas documentales que obran en su poder antes del vencimiento del período de que se trata.

11 A este respecto, basta señalar que la petición de la República Italiana va dirigida, en sus dos motivos, a poner en cuestión las consecuencias de una lectura literal del fallo de la sentencia cuya interpretación se solicita. Pues bien, dicho modo de proceder no puede ser conforme ni con los artículos 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia y 158, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento ni con la fuerza de cosa definitivamente juzgada inherente a las sentencias del Tribunal de Justicia.

12 La citada demanda debe declararse inadmisible, toda vez que no se basa en dificultad alguna acerca del sentido y del alcance de la sentencia cuya interpretación se solicita.

Costas

13 A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber pedido la Comisión que se condene en costas a la República Italiana y por haber sido desestimada la demanda de ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) resuelve:

1) Desestimar la demanda de interpretación.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

Firmas